

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/048/2022.

ACTORA: FELÍCITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; quince de diciembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual declara **infundado** el juicio electoral ciudadano citado al rubro y se **confirma** el acuerdo dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/014/2022, al considerarse que el Partido Acción Nacional es competente para conocer de la queja interpuesta por la accionante, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora | Impugnante Felicita Navarrete Neri, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero.

Acto impugnado: Acuerdo de fecha catorce de noviembre, mediante el cual, la autoridad responsable se declara incompetente para conocer de la queja interpuesta por la actora, en contra de dirigentes y órganos internos del Partido Acción Nacional.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El veinte de septiembre, la actora interpuso queja ante el Instituto Electoral por hechos que, a su consideración, constituyen acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera partidista que obstruyen el ejercicio de su cargo, cometidos por el Presidente y el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, y la Comisión de Justicia de dicho partido.
- 2. Radicación y medidas preliminares de investigación.** Por acuerdo de veintiuno de septiembre, el Encargado de Despacho de la autoridad responsable, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEPC/CCE/PES/014/2022; asimismo, se reservó su admisión y la solicitud de medidas cautelares, ordenando diversas diligencias como medidas preliminares de investigación.
- 3. Acto impugnado.** El catorce de noviembre, la autoridad responsable determinó su incompetencia para conocer de la queja interpuesta y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las mujeres militantes del PAN.
- 4. Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con dicha determinación, el veintidós de noviembre la actora promovió el presente juicio a efecto de impugnar el acuerdo antes referido, al considerar que la autoridad responsable si tiene competencia para conocer y resolver su queja presentada ante dicha autoridad.
- 5. Recepción y turno.** El veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la autoridad responsable y ordenó su registro bajo el número

TEE/JEC/048/2022, asimismo ordenó turnarlo a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

- 6. Radicación.** El veintiocho siguiente, se radicó en Ponencia el citado medio de impugnación y se ordenó el análisis de las constancias que lo integran para la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
- 7. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de diciembre, la Magistrada ponente admitió el juicio interpuesto y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, por la que se declaró incompetente para conocer de su denuncia interpuesta en contra de dirigentes estatales del PAN en Guerrero; al tratarse de un órgano electoral perteneciente a la entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

3

Además, conforme a la Jurisprudencia 1/2010 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**, la Sala Superior ha considerado que, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

prerrogativas o derechos político electorales de la actora, como en el caso, lo es el acuerdo de incompetencia que por esta vía se impugna.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género. Al tratarse de una controversia que derivó de una queja relacionada con violencia política en razón de género, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género con la debida diligencia³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

4

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

³ En atención a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas⁶; el presente juicio es procedente, al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la actora, quien asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, además de exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, al haberse presentado la demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, pues el acuerdo controvertido se notificó personalmente a la actora el día quince de noviembre⁷, y la demanda se presentó el veintidós siguiente, descontando los días diecinueve, veinte y veintiuno, correspondientes a sábado, domingo y lunes por ser inhábiles.
- c) **Legitimación.** La actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, al promover por derecho propio y haber actuado como quejosa en el proceso administrativo del que deriva el acto controvertido⁸.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, en razón de que los agravios de su demanda están encaminados a controvertir el acuerdo impugnado por estimar que le causa perjuicio.

5

⁶ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Como consta en la cédula de notificación personal, visible a foja 502 del expediente anexo al principal.

⁸ En términos de la jurisprudencia 13/2021, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.

e) Definitividad. Se satisface el presente requisito al no existir otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO. Contexto de la impugnación. Con la finalidad de exponer la controversia que nos ocupa, a continuación, se sintetiza la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador, el acuerdo controvertido y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

a) Queja.

En su escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral, la promovente denunció al Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de diversos actos que, a su juicio, constituyen violencia política de género ejercida en su contra, consistentes en la falta de pagos que como prerrogativas le corresponden en su calidad de dirigente municipal en San Marcos, Guerrero, así como por la falta de notificación de un supuesto acuerdo por el que pretenden suspenderle dichas ministraciones; por lo que tomando en cuenta que el presidente referido ya cuenta con antecedentes de violencia publicados en diversos medios de comunicación electrónicos y la forma altisonante y grosera que se condujo con la accionante en un evento de campaña realizado en Acapulco, Guerrero, por ello, considera que dichos actos son constitutivos de la citada violencia.

Asimismo, señaló que, en la resolución del expediente CJ/REC/011/2022, la Comisión de Justicia la dejó en estado de indefensión al no generar certeza de qué autoridad partidista debe de conocer de las infracciones cometidas en su contra, por lo que, no obstante de haber interpuesto diversas demandas de juicio electoral ciudadano ante este Tribunal, no existe claridad en quien debe conocer el asunto para sancionar a los infractores de los actos de violencia denunciados, como es, el depósito de las prerrogativas en tiempo y forma, la falta de notificación de un supuesto acuerdo de suspensión de prerrogativas, así como las diversas denuncias presentadas por mujeres militantes del PAN; por lo que, a su consideración

existen conductas consistentes en acciones, omisiones y tolerancia que atentan contra el pleno ejercicio de su cargo partidista por el hecho de ser mujer, lo que a su decir, le genera violencia política de género.

b) Acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad responsable.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que de las constancias allegadas al expediente administrativo de queja, advirtió que la Comisión de Justicia dio vista a la Comisión de Atención a la Violencia Política del PAN para que conociera de la violencia denunciada por la actora, por lo que con fecha veinte de octubre, dicha Comisión informó, que es la encargada de emitir dictámenes para determinar la existencia de conductas que pudieran ser consideradas como violencia política de género en contra de las mujeres militantes del PAN, sin embargo, en el presente caso, carece de elementos mínimos necesarios para emitir dicho dictamen, por lo que solicitó a la autoridad responsable le enviara el escrito inicial de demanda y los anexos respectivos.

7

Conforme al Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, dicha autoridad refirió que la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres militantes del PAN es la competente para conocer el caso planteado por la quejosa.

Lo anterior, de conformidad con la distribución de competencias que derivaron de la reforma constitucional del año dos mil veinte, respecto a la atención de denuncias relacionadas con el tema de violencia política de género, sin que la autoridad electoral tenga la facultad exclusiva para conocer de ese tipo de infracciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la obligación de los institutos políticos para conocer y resolver todo acto relacionado con la violencia política hacia las mujeres.

Asimismo, razonó que en el artículo 17 de los Lineamientos, se estipuló la obligación de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que investiguen, sancionen, prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres; así como establecer los procedimientos internos para conocer dichos actos.

Aunado a ello, señaló que en la sentencia SUP-REP-05/2021, la Sala Superior estableció las condiciones para considerar la competencia de las autoridades electorales por actos de violencia política de género, y en el caso que nos ocupa, se configuraron dichos aspectos, como son:

- Los hechos corresponden a actos internos de un partido político nacional con acreditación local que pertenecen a la estructura desconcentrada con ubicación en el estado de Guerrero;
- La quejosa pertenece a un órgano municipal de dicho estado y la litis versa sobre el pago de prerrogativas a la quejosa referida en su calidad de presidente de dicho órgano municipal.
- Asimismo, se encuentra en sustanciación la denuncia de violencia remitida a la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política de Género de las Mujeres Militantes del PAN.

En tal virtud, concluyó que se actualizan los criterios antes mencionados, ya que se atiende el tipo de elección, la conducta denunciada y los sujetos involucrados, por lo que con base al principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, se debe acudir previamente a los medios de defensa internos, para estar en aptitud de acudir al órgano jurisdiccional competente, circunstancias que sustentan su determinación de incompetencia materia de impugnación, ordenando su reencauzamiento a la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política de Género de las Mujeres Militantes del PAN.

c) Agravios de la actora en el presente juicio.

La promovente refiere que la autoridad responsable dejó de aplicar sus atribuciones en materia de violencia política de género, toda vez que por tratarse de una queja en dicha materia debió instaurar el procedimiento especial sancionador y juzgar con perspectiva de género, de conformidad con los artículos 173, 180, 405 Bis y 439 de la Ley Electoral.

Lo anterior, por tratarse de actos que obstaculizan a las mujeres sus derechos de asociación o afiliación política, no obstante, de que dichas conductas ocurran en el interior de un partido político, al encontrarse como supuesto de sanción en la citada Ley [artículo 405 Bis, inciso a)], sin que exista alguna disposición legal que condicione la procedencia de dicho procedimiento.

Por otra parte, señala que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque tergiversa la litis al acotarla a la pretensión primigenia en el recurso de reclamación inicial, omitiendo analizar que derivado de las actuaciones de ese recurso se configuraron otros supuestos de violencia política en razón de género, como es el ocultamiento de información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones, consistentes en la falta de pago de sus prerrogativas y la falta de notificación del acuerdo de suspensión de pagos.

Asimismo, que el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de dichos entes a contar con una sola instancia, sin embargo, el procedimiento instaurado ante la Comisión Especial de Atención a las Víctimas de Violencia Política del PAN es contrario a dicha disposición, porque su dictamen pasaría a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y en caso de que ésta lo apruebe, se enviará a la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidaria para la aplicación de las sanciones que procedan, sin que se establezcan plazos para el desahogo de cada etapa.

Aduce que el hecho de haber interpuesto diversos juicios, son independientes al procedimiento instaurado ante la autoridad responsable, porque en este último persigue la aplicación de una sanción a los sujetos infractores, lo que denota una revictimización por no haberse resuelto el fondo del asunto desde el mes de marzo en que presentó su reclamo ante la instancia partidista, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución federal, como se advierte del propio expediente CJ/REC/11/2022, en el cual se ordenó dar vista a la Comisión Especial desde el treinta y uno de mayo y se realizó dicho reencauzamiento hasta el cinco de octubre, sin haberle enviado los elementos para resolver, como una práctica dilatoria de la Comisión de Justicia denunciada.

Por ello, señala que no existe un marco normativo idóneo y eficaz que garantice la debida protección de los derechos políticos electorales de la militancia en los casos de violencia política de género, por lo que no debió declararse incompetente, pues si bien, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece una serie de obligaciones aplicables a los mismos, ello no significa que dichos partidos hayan cumplido con las mismas, ya que no existe una normativa interna que regule dichos procedimientos.

10

Refiere que los Lineamientos no pueden estar por encima de la normatividad aplicable al procedimiento especial sancionador, contemplado en la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, que son normas superiores a los lineamientos, lo cual se suma a la revictimización de la autoridad responsable.

En ese sentido, considera que tampoco los criterios de la Sala Superior son aplicables porque son conductas contempladas en la Ley Electoral cuyo procedimiento puede iniciarse en cualquier tiempo por el Instituto Electoral, sin que se prevea que sean los órganos internos de los partidos los que inicien dicho procedimiento, al quedar demostrada la ineficacia de los medios de impugnación intrapartidarios.

Por último, señala que es incorrecto lo razonado por la responsable en el sentido de que no se encuentra ante un recurso de jurisdicción excepcional o extraordinario, sino que es un procedimiento de exigencia de justicia que no exige el agotamiento de la instancia interna partidista, pues de ser así, ello implicaría la imposibilidad jurídica de conocer a través del procedimiento especial sancionador la litis planteada, puesto que lo resuelto por una instancia interna no puede ser impugnado a través del procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología.

Conforme a los argumentos planteados por la actora, se deduce lo siguiente:

Su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare que la autoridad responsable es la competente para conocer de su denuncia interpuesta, porque desde su perspectiva, el órgano de justicia intrapartidario es incompetente para conocer del asunto.

11

Justifica su **causa de pedir** en disposiciones de la Ley Electoral, que a su consideración establecen la facultad del órgano responsable para iniciar el procedimiento especial sancionador a partir de la presentación de su queja, en la que hizo valer la obstrucción en el cargo partidista (falta de pagos de sus prerrogativas y de la notificación de un acuerdo, así como la dilatación para resolver el fondo de su denuncia) lo que a su juicio constituye omisión y tolerancia de los sujetos denunciados y, en consecuencia, violencia política de género.

Por tanto, la **controversia** consiste en resolver si le asiste la razón a la actora para que sea la autoridad responsable la que conozca y resuelva su queja administrativa, o bien, que dicha negativa sea confirmada por este Tribunal.

Conforme a ello, el **estudio** de los agravios se realizará de manera conjunta, en virtud de que todos ellos pretenden justificar la competencia de la autoridad instructora para conocer y resolver el planteamiento de la

actora ante dicha autoridad, sin que ese aspecto genere un perjuicio a la accionante, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados⁹, con base en una perspectiva de género.

SEXTO. Estudio de fondo. Para la resolución del presente asunto, este Tribunal estima necesario analizar el marco normativo que rige a la competencia y su distribución para conocer y resolver procedimientos sancionadores en materia electoral.

I. Marco normativo.

a) Competencia.

La competencia, se traduce en el eje rector de validez de los actos de autoridad en el Estado mexicano; encuentra su causa eficiente en la arquitectura federada del Estado, así como en la distribución de poderes, junto con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de la Norma Fundamental, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.

La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio.

Conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

⁹ Conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.¹⁰

b) Distribución de competencias para conocer de casos de violencia política de género.

Conforme al nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado en diversos ordenamientos a partir del trece de abril del año dos mil veinte¹¹, se estableció un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la posibilidad de sancionarlas por distintas vías: penal, electoral y administrativa.

En ese tenor, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto el Instituto Nacional Electoral (INE), como los organismos públicos electorales (OPLE) y los partidos políticos tienen la obligación de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", así como la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**".

¹¹ Derivado de la reforma constitucional publicada en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Si bien, todas las autoridades y los partidos políticos deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres, también lo es que existe un sistema de competencias que conlleva a que actúen dentro del ámbito de sus atribuciones, como se muestra a continuación:

Competencia del INE y de los OPLE.

La Sala Superior ha considerado que el elemento relevante para determinar la competencia en específico de las autoridades federal y locales es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tengan un posible impacto¹².

De esa forma, conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución federal, y del artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lleva a concluir que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción¹³.

En ese sentido, se ha definido que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local; si la infracción se limita a los comicios locales; si sus efectos se acotan a una entidad federativa; si no existe competencia exclusiva del INE y Sala Especializada, y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLE.

¹² Criterio sustentado, entre otros, en el asunto general SUP-AG-61/2020 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados, y SUP-REP-99/2020.

¹³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-160/2019.

Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la cual se establecieron cinco aspectos fundamentales: 1. La regulación de las conductas denunciadas; 2. El impacto de la infracción aducida; 3. La extensión territorial de sus efectos; 4. La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico y, 5. En su caso, las características de la denuncia.

Competencia de los partidos políticos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, incisos t) y u), 39, inciso g), 46 y 73, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, se establece la obligación de dichos entes para implementar un sistema de justicia partidista para la solución de las controversias internas, especialmente, en los casos en que se denuncie violencia política de género.

Por otra parte, la Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021 y SUP-JDC-164-2020, así como el asunto general SUP-AG-95-2021, ha sostenido consistentemente el criterio relativo a que las controversias en las que se

15

¹⁴ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 37.

1. Los Estatutos establecerán:

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

aduzca violencia política en razón género al interior de los partidos políticos, en principio, deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia partidaria; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 429, párrafo quinto, de la Ley Electoral.

Además, conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la **libertad de auto organización y auto determinación**, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus **asuntos internos** en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización

16

II. Caso concreto.

La actora sostiene que la autoridad responsable es la competente para conocer y resolver de la queja administrativa planteada por la misma accionante, a través del procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada se encuadra en lo dispuesto por los artículos 405 Bis, 416, 417 y 439 de la Ley Electoral, consistente en la obstaculización a su derecho de asociación y afiliación, como es la falta de pago de sus prerrogativas y el ocultamiento de información para el adecuado desempeño de sus funciones partidistas, así como la dilatación para resolver su reclamo ante la instancia partidista.

Por lo anterior, señala que dicha autoridad inaplicó de forma indebida las citadas disposiciones legales faltando a su deber de fundar y motivar, ya que no existe una disposición legal que condicione la procedencia del procedimiento especial sancionador a una instancia previa del partido en que milita.

Los agravios son **infundados**, al ser correcta la determinación de la autoridad responsable para declararse incompetente para conocer y, en su

caso, sancionar la violencia política de género denunciada, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

Como se señaló en el marco normativo que antecede, el artículo 25, incisos t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política de género, así como prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo de violencia. De igual forma, se estableció que tendrían que contemplar esas obligaciones desde sus estatutos y demás documentos que regulan su vida interna.

Con base en lo anterior, se comparte que la autoridad responsable se haya declarado incompetente para conocer y resolver la queja presentada por la actora, ya que es la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra la Mujeres Militantes del PAN, el órgano de justicia partidaria la que debe conocer de la queja interpuesta, en virtud de que se trata de una controversia en la que se aduce que dos integrantes del Comité Directivo Estatal y la Comisión de Justicia del partido han realizado actos de violencia política de género y revictimización en contra de la denunciante, quién también forma parte del mismo partido político.

17

Por tanto, conforme a los criterios reiterados de la Sala Superior, en principio, dichas controversias deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia de los partidos políticos, por tratarse de asuntos internos de los mismos, en pleno cumplimiento a los principios de autodeterminación y autoorganización.

Ahora bien, conforme a lo sostenido en el acuerdo impugnado, la Comisión de Justicia ordenó dar vista a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género del PAN en el expediente CJ/REC/11/2022, a efecto de que atendiera la denuncia de violencia planteada por la aquí actora, al ser el órgano interno encargado de dictaminar las conductas

relacionadas con esa materia, de conformidad con el Protocolo de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres Militantes del PAN¹⁵,

Al respecto, la actora manifiesta que dicha Comisión no tiene regulada atribuciones, procedimiento ni facultades para sancionar, ya que solamente sustancia y dictamina para después hacer del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional, quien de ser el caso, lo turna a la Comisión de Orden y Justicia Partidaria para que inicie el procedimiento de sanción, lo que considera contrario a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos que establece una sola instancia partidista, aunado a la temporalidad con la que resolverían las instancias internas mencionadas, de ahí que considere ilegal el acuerdo impugnado y violatorio de los principios de justicia pronta, completa e imparcial prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

18

Este Tribunal estima que son infundados dichos planteamientos, dado que la competencia del órgano interno partidista para conocer de la violencia política de género denunciada encuentra su fundamento en la Ley General de Partidos Políticos y en diversos precedentes de la Sala Superior que han sido señalados con anterioridad.

Por otra parte, la circunstancia de que la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género del PAN no cuente con un procedimiento debidamente regulado al interior del partido o existan dos órganos para resolver y sancionar los casos de violencia como el que denuncia la promovente, ello no justifica que el órgano partidista competente deje de conocer del asunto, sino que lo obliga a implementar las medidas y los procedimientos adecuados para su sustanciación y resolución, observando el debido proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar el principio de auto organización partidista, en el entendido de que los órganos de justicia partidista están autorizados para implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos para que toda controversia se resuelva por los órganos responsables de la

¹⁵ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/igualdad/protocolo_pan.pdfv

impartición de justicia intrapartidista, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones¹⁶.

Por otra parte, señala la impugnante que los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política de género, no pueden estar por encima de la normatividad aplicable al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral y en la Ley General de Partidos Políticos porque solo replican las obligaciones de los institutos políticos.

Dicho argumento es ineficaz, en virtud de que los citados lineamientos no tiene por objeto regular la competencia de los órganos de justicia partidista para conocer de la controversia planteada por la quejosa, sino que establecen la obligación de los partidos de adecuar su normativa a las obligaciones que les impone la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género, a los cuales se refirió la responsable para un mayor abundamiento de su acuerdo, señalando que se fijaron ciertas directrices que deben observar los órganos de justicia partidaria para atender estos casos hasta en tanto se realicen las adecuaciones normativas que los partidos políticos están obligados a llevar cabo.

19

Con relación a que es inaplicable el criterio de la Sala Superior, en el que se sustenta la responsable para determinar que la controversia corresponde a los asuntos internos del PAN, en razón de que la denuncia planteada se fundamenta en el artículo 405 Bis, incisos a) y b), y 439 de la Ley Electoral, en los que se establecen las conductas que constituyen violencia política de género y que se deben sustanciar bajo el procedimiento especial sancionador, competencia de la autoridad responsable, sin que en ningún caso se esté ante un recurso jurisdiccional excepcional o extraordinario como lo señaló la responsable, como tampoco se le impone el agotamiento de una instancia previa.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 41/2016 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.

Contrario a lo sostenido por la accionante, al ser la competencia un tema de orden público y de estudio preferente, se comparte que la autoridad responsable haya analizado su competencia para conocer de la queja planteada por la actora, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, con los cuales se justificó la incompetencia de dicha autoridad al advertir que se trataba de un asunto interno del PAN que debía ser resuelto a través de sus órganos internos con base en el principio de auto organización y libre auto determinación, por lo que ordenó su reencauzamiento a la Comisión competente de dicho partido para su conocimiento y sustanciación correspondiente.

En ese sentido, resultan infundados los argumentos de la actora, al pretender que se deje de aplicar un criterio de jurisprudencia que establece la distribución de competencias para conocer de este tipo de asuntos, pues las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por lo que, cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos¹⁷.

20

Conforme a ello, fue válido que la autoridad responsable determinara su competencia conforme al criterio establecido por la Sala Superior, la cual, es de carácter obligatorio para todas las autoridades electorales locales del país, en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

Máxime que, derivado de la reforma constitucional de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto 461 reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha dos de junio de ese mismo año.

La citada reforma legal se encargó de conceptualizar el término de violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Así, el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la distribución de competencias para el INE y los OPLE¹⁸ en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en los términos siguientes:

21

“ARTÍCULO 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por su parte, el artículo 405 Bis de la Ley Electoral, prevé un catálogo de conductas que pueden configurar violencia política de género y el párrafo segundo del artículo 439 del mismo ordenamiento, dispone que el

¹⁸ Organismo Público Local Electoral.

procedimiento especial sancionador se podrá instaurar en cualquier momento, tanto dentro como fuera del proceso electoral, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política de género.

Si bien, se faculta al INE y a los OPLE¹⁹ para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política de género²⁰, sino que también el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente conocer y resolver esos actos cuando sean de su exclusiva competencia, como es el caso de los partidos políticos.

Por tanto, es incorrecto interpretar dicha normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

22

Así, de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que la condición para que la violencia política de género sea analizada dentro de los partidos políticos, es que las partes (denunciante y denunciado) se encuentren afiliados o pertenezcan al mismo ente político como en el caso acontece.

En el precedente SUP-AG-95-2021, la Sala Superior concluyó que, los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos tienen las obligaciones siguientes:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.

¹⁹ Artículos 440, 442 Bis y 474 Bis de la LGIPE, 405 Bis y 439 de la LIPEEG.

²⁰ Como fue razonado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-10112/2020.

- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.
- Prever los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con base en ello, se concluye que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

23

En la especie, el PAN cuenta con la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres Militantes de dicho partido, que se encarga de dictaminar las denuncias que se presenten por este tipo de actos, los cuales, en caso de acreditarse, el Comité Ejecutivo Nacional turnará el dictamen a la Comisión de Orden y Justicia Partidaria para la aplicación de la sanción que corresponda, en términos de su Protocolo.

No pasa desapercibido que la actora señala ser revictimizada por no haberse resuelto el fondo de su recurso intrapartidista desde el mes de marzo en que promovió su primera demanda, lo que en su concepto constituye violencia institucional, sin embargo, este Tribunal estima que las prácticas dilatorias que refiere, deben ser impugnadas a través de los medios de defensa intrapartidaria y no a través del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior tomando en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44, 45, 119 y 120 de los Estatutos Generales, así como en el Protocolo de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres Militantes del PAN, dicho partido cuenta con las instancias internas necesarias para conocer y resolver la denuncia promovida por la actora, así como para conocer de las acciones y omisiones que señala en su demanda, como lo refirió la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-192/2021.

Considerar lo contrario implicaría que en todos los asuntos donde se reclamen acciones u omisiones de los dirigentes partidistas, los órganos de justicia partidarios se encuentren impedidos para conocer y resolver, lo cual eliminaría la instancia partidista prevista en la Ley General de Partidos Políticos.

24

Ello, con independencia de que los Estatutos del PAN no especifiquen la competencia para conocer de la omisión para resolver con inmediatez los actos que reclama, pues al preverse en su artículo 119 que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, es evidente que corresponde a dicho órgano garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna.

Lo anterior, es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

En ese contexto, al acreditarse que la autoridad responsable actuó conforme a sus atribuciones de manera fundada y motivada, resultan **infundados** los agravios de la actora, por lo que debe confirmarse el acuerdo impugnado, así como dejar a salvo sus derechos a efecto de que,

si es su deseo, los haga valer conforme a la normativa partidaria en la que milita.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el juicio electoral ciudadano citado al rubro y, en consecuencia, se confirma el acuerdo materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

25

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS